



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05438-2007-PA/TC
LIMA
CRISÓSTOMO SALAZAR PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Crisóstomo Salazar Páucar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 27 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000031134-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000005363-2006-ONP/GO/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión general de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta por contar con 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no acredita los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales, al carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación, con el reconocimiento de aportaciones adicionales.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el día 2 de diciembre de 1935 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 2 de diciembre del año 2000.
5. De la Resolución N.° 0000005363-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 9, se acredita que se le denegó pensión de jubilación al actor por contar, únicamente, con 7 años y 1 mes de aportaciones.
6. En consecuencia, al no advertirse de la revisión de autos que el demandante hubiese cumplido con adjuntar los certificados de trabajo o las boletas de pago que hubiesen servido para acreditar sus aportaciones adicionales, conforme se ha establecido en diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal, corresponde desestimar la presente demanda, por no cumplirse con el requisito de aportaciones para acceder a la aludida pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05438-2007-PA/TC
LIMA
CRISÓSTOMO SALAZAR PÁUCAR

7. No obstante, atendiendo que el demandante afirma contar con 25 años de aportaciones, queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)